

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES

Popayán, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE(s)	1. JOSÉ HERNANDO JARAMILLO LEDEZMA 2. RAFAEL PAZ PENAGOS 3. EBLIN ORLANDA VELAZCO BARONA
DEMANDADO	CEDELCA S.A. E.S.P.
RADICADO Nro.	19-001-31-05-001-2023-00131-01
ASUNTO	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA) Y EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA).
DECISIÓN	SE DIRIME EL CONFLICTO DE COMPETENCIA, ASIGNÁNDOLE EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO AL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

1. ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Decide la Sala el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN y el JUZGADO LABORAL DE PUERTO TEJADA, dentro del proceso laboral de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Los señores José Hernando Jaramillo Ledezma, Rafael Paz Penagos y Eblín Orlanda Velazco Barona, por intermedio de apoderado judicial, interponen proceso ORDINARIO LABORAL de primera instancia contra CEDELCA S.A. E.S.P., con el que pretenden, esencialmente: (i) se les reconozca el fuero de estabilidad laboral reforzada establecido en la Ley 790 de 2003, por su condición de pre-pensionados convencionalmente, (ii) de ser necesario, se declare que el contrato de trabajo a término indefinido de los demandantes, para los períodos relacionados en el escrito de demanda, estuvieron vigentes y no existió solución de continuidad; (iii) se les reconozca la condición de beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 2004-2007; y, en consecuencia, (iv) se condene a CEDELCA S.A. E.S.P. a reconocer a favor de ellos el derecho a la jubilación convencional con la indexación o intereses que se causen sobre los valores de las mesadas de jubilación; (v) se condene a la demandada al pago de aportes a seguridad social hasta cuando se le reconozca la pensión legal a través de Colpensiones y el restablecimiento de todo el servicio médico asistencial a los familiares dependientes de los trabajadores, así como todos los derechos ultra y extra petita, más las costas (03Demanda.pdf, ubicado en la carpeta 19573310500120230004800).

2.2. Mediante auto del 25 de mayo de 2023 el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada (Cauca) rechazó la demanda por falta de competencia, por el factor territorial; y, en consecuencia, ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Popayán, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la DESAJ (08AutoRechazaDemanda.pdf, ubicado en la carpeta 19573310500120230004800).

Como fundamento de su decisión, el Juez indicó, la entidad demandada Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P. tiene su domicilio principal en la ciudad de Popayán y a través de su Gerente General dio respuesta a la reclamación administrativa mediante la cual se solicitaba el reconocimiento y pago de la pensión de

jubilación convencional a la que presuntamente tiene derecho el señor José Hernando Jaramillo Ledezma. Que, con relación a los otros dos demandantes, Eblín Orlanda Velazco Barona y Rafael Paz Penagos, se radicó la reclamación ante la entidad demandada, pero, según se indica en la demanda, aun no se ha obtenido respuesta, considerando el Despacho que dicha reclamación se encuentra agotada en virtud del artículo 6° del CPTSS.

Que, por lo tanto, confluyen los dos presupuestos que consagra la norma antes citada, como lo es el domicilio de la entidad demandada y el lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho, que lo fue la ciudad de Popayán, para establecer la competencia en uno de los Juzgados Laboral del Circuito de la mencionada ciudad, lo cual hace llegar a la conclusión de ese juzgado que carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

2.3. Al recibir el asunto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, mediante auto interlocutorio Nro. 579 del 17 de julio de 2023, dispuso (i) proponer conflicto negativo de competencia frente al juzgado remitente y (ii) enviar el asunto a esta Corporación para su resolución (02AutoProponeConflicto, carpeta titulada: “19001310500120230013100”, expediente digital de 1ra instancia).

La decisión de no compartir la afirmación de su homólogo, en este caso, la parte demandada CEDELCA S.A. E.S.P. no hace pate de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, ni se asemeja a ellas, pues, se trata de una empresa de servicios públicos de naturaleza mixta y no podría aplicarse la regla de competencia contenida en el artículo 11 del CPTSS.

También dijo que “En el presente caso la demanda se radicó para el conocimiento ante el juez laboral de Puerto Tejada, en atención a que los demandantes tal y como lo afirman en el hecho 46 de la demanda prestaron sus funciones en los municipios de la zona norte del Departamento del Cauca entre ellos Municipio de Puerto Tejada, es decir, que la elección de los demandantes fue por el lugar de prestación del servicio, razón por la cual, el despacho laboral de puerto tejada tenía la plena competencia para avocar el conocimiento de este asunto”. Esto

es, por el fuero de elección de los demandantes consideró que la competencia para conocer de este asunto la tiene el Juzgado laboral de Puerto Tejada.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Competencia:

La Sala procede de conformidad con la competencia residual atribuida por el numeral 5°, literal B), del artículo 15 del CPLSS, en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 139 del CGP.

3.2. El problema jurídico:

Siguiendo los antecedentes, para desatar la colisión negativa de competencia entre el Juzgado 001 Laboral del Circuito de Popayán y el Juzgado Laboral del Circuito Laboral de Puerto Tejada, Cauca, la Sala debe resolver cuál de los dos juzgados es el competente para adelantar el trámite del presente proceso laboral y para ello resulta indispensable analizar qué factor de competencia es aplicable a esta controversia.

Tesis de la Sala: Esta Sala considera que la autoridad competente para conocer y decidir el presente proceso ordinario laboral es el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, pero, por razones distintas a las aducidas por el Juez Laboral de Puerto Tejada (Cauca), con fundamento en las siguientes premisas:

3.2.1. Para resolver el conflicto objeto de debate, importa precisar que el artículo 11 del CPT y de la SS, que fue modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, y en el cual se apoyó el Juez remitido, prevé que, en los procesos que se sigan en contra de

entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Según el tenor literal de la citada normativa, salta a la vista, no es aplicable a este caso, como acertadamente lo alegó el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán.

3.2.2. Por razón de las pretensiones y el sujeto pasivo definido en el presente proceso ordinario laboral, la Sala considera que el presente conflicto negativo de competencia se debe resolver por el factor territorial, previsto en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3° de la ley 712 de 2001, el cual establece como regla general para definir al Juez Laboral competente, *"por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. (...)."*

Conforme a esta regla de orden público, la competencia viene dada entre los jueces con jurisdicción en el último lugar donde se haya prestado el servicio, o en el domicilio del demandado, a elección del demandante, siendo determinante para la fijación de la competencia la escogencia que éste haga, siempre y cuando se atienda a una de las dos posibilidades que trae la norma, evento en el cual, el juzgador queda investido de la competencia territorial para decidir su causa.

3.2.3. De la revisión de la demanda que origina el presente conflicto, fue dirigida conforme el escrito inaugural al "JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (O.R)" (pág.1, 03Demanda), porque, según el acápite denominado "XIV-CUANTIA Y COMPETENCIA", se superaban los 100 S.M.M.L.V.; pero, realmente la demanda se presentó por correo electrónico ante los Juzgados Laborales del Circuito de Puerto Tejada, como se puede extraer del siguiente pantallazo, en el cual se subraya la dirección de dominio correspondiente a dichos juzgados (02ActaReparto):

Demanda Ordinaria Laboral de Hernando Jaramillo y otros VS CEDELCA S.A.E.S.P.

fredi llanten salazar <llantensalazar@hotmail.com>

Lun 08/05/2023 11:35

Para: Juzgado 01 Laboral - Cauca - Puerto Tejada <jlabptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

demandalaboralhernandojaramillo.pdf; evidenciaenviodemandalaboralcedelca.pdf;

[pruebas_1Hernando.pdf](#) [pruebas_2Hernando.pdf](#)

3.2.4. Conforme las pretensiones de la demanda, se dirigen principalmente al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación convencional y concurre como extremo pasivo de la litis la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - CEDELCA S.A. E.S.P., la cual, conforme el certificado de existencia de representación legal de la Cámara de Comercio del Cauca se encuentra organizada como sociedad anónima (pág.1 a 13, 04AnexoPruebas1).

Si bien en el hecho 46 de la demanda se afirma que “Los extrabajadores JOSE HERNANDO JARAMILLO LEDEZMA, RAFAEL PAZ PENAGOS, EBLIN ORLANDA VELAZCO BARONA, sus funciones las desarrollaron en los municipios de la zona norte del Departamento del Cauca entre ellos Municipio de Puerto Tejada”; sin embargo, para la Sala este hecho no es determinante para asignar la competencia, porque, de una parte, no se indicó si fue esa zona el último lugar de prestación del servicio como lo exige la norma atrás citada y de otra, así fuera esa zona donde se prestaron los servicios, no se explicó a definió con exactitud en cual, o cuales de los municipios que hay en la zona norte del Cauca se prestaron los servicios, para definir a cual de los tres circuitos judiciales existentes en esa zona le corresponde la competencia.

Ahora, conforme los contratos de trabajo arrimados al expediente (pág.228 a 244, 04AnexoPruebas1), es posible establecer únicamente el lugar de prestación del servicio acordado inicialmente entre el trabajador y la empresa empleadora, así: Para el caso del señor EBLIN ORLANDA BARONA fue Popayán (Cauca) y para los señores RAFAEL PAZ PENAGOS y JOSÉ HERNANDO JARAMILLO LEDEZMA en Santander (Cauca).

Y al examinar otras pruebas documentales arrimadas, los tres demandantes terminaron sus contratos laborales con CEDELCA S.A. el 27 de diciembre de 2007, pero, en tales probanzas no se determina con certeza, ni precisión, cuál fue el último lugar de prestación de servicios, solo el último cargo (pág.228 a 231, 04AnexoPruebas1).

Tan sólo en la reclamación administrativa presentada por el señor Paz Penagos se expuso que sus labores habituales las ejecutó en la Zona Norte del Departamento del Cauca, en sus municipios, pero no concreta uno para determinar la competencia (ver, páginas 45 a 61, 05AnexoPruebas2, carpeta 19573310500120230004800).

Y en el documento de liquidación definitiva por parte de CEDELCA S.A. E.S.P. a nombre del señor Eblin Orlanda aparece como nombre de la dependencia “UNIDAD DE APOYO DE GESTION ZONA NORTE” (pag.225, 04AnexoPruebas1); pero tampoco especifica el municipio.

3.2.5. En conclusión, como quiera que la Zona Norte del Departamento del Cauca, donde al parecer se ejecutaron habitualmente las labores de los demandantes, está conformada por 13 municipios: Santander de Quilichao, Buenos Aires, Suárez, Puerto Tejada, Caloto, Guachené, Villarrica, Corinto, Miranda, Padilla, Jambaló, Caldon y Toribio; y esta Sala no tiene la certeza de que el **último lugar de prestación de servicios** lo fue el municipio de Puerto Tejada (Cauca), no es posible asignar competencia por el factor territorial a ese juzgado laboral del circuito.

Si los demandantes pretendían que la demanda fuera conocida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, debieron aducir las razones y las pruebas que pudieran llevar al convencimiento de que el último lugar donde se prestó el servicio fue en uno a varios de los municipios que conforman dicho circuito judicial.

Pero, como no lo hicieron, y las normas procesales deben cumplirse de manera estricta, además que la norma es clara en ese aspecto,

la determinación de la competencia por el factor territorial no puede basarse en meras conjeturas, ni quedar al arbitrio del juez.

3.2.6. Por todo lo expuesto y conforme el artículo 5° del CPTSS, para definir al Juez Laboral competente, debe acudir al domicilio de la demandada ubicado en el circuito de Popayán y por esta razón la Sala encuentra que el llamado a asumir el conocimiento del proceso laboral de la referencia es el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, pero no por las razones aducidas por su homólogo.

Por lo tanto, se procederá a la remisión del asunto para lo de su cargo.

Por último, para evitar conflictos como el presente, se invita a los juzgados en conflicto para que, como directores del proceso, en el examen preliminar que debe emprender todo juzgador sobre los requisitos formales de la demanda, se haga uso de esas facultades con miras a establecer con claridad y precisión los hechos de la demanda que permitan, entre otros aspectos, establecer la competencia del Juez.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** y el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA)**, en el sentido de atribuirle la competencia al primero de los mencionados, esto es, al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, para asumir el conocimiento del proceso **ORDINARIO LABORAL** de la referencia, instaurado por el señor **JOSÉ HERNANDO JARAMILLO LEDEZMA**

Y OTROS, contra **CEDELCA S.A. E.S.P.**, debiéndose remitir las actuaciones a ese Despacho judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** este proceso, de manera **inmediata**, por la Secretaría de esta Corporación, al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, para que continúe con el trámite correspondiente.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA) y a la parte demandante.

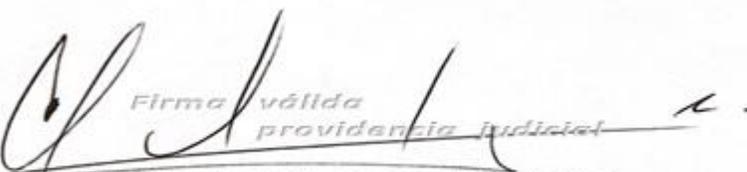
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



Firma válida
providencia judicial

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE



Firma válida
providencia judicial

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL



Firma válida
providencia judicial

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL